

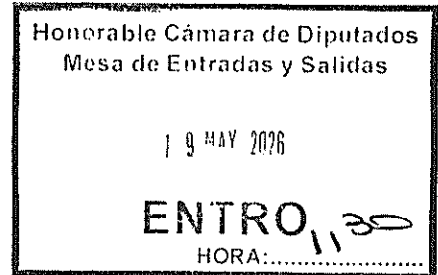


PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA  
GOBERNACION

2026: "A 70 Años de la Provincialización de Santa Cruz – Año de la  
Memoria, Verdad y Justicia, a 50 Años del Golpe de Estado de 1976. Nunca  
Mas"

RIO GALLEGOS, 19 MAY 2026

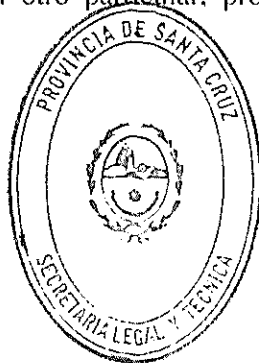
**AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
FABIAN LEGUIZAMÓN  
SU DESPACHO:**



Tengo el agrado de dirigirme a esa Presidencia, a los efectos de elevarle para su conocimiento, fotocopia debidamente certificada del Decreto Provincial Nro. 0450 fecha 04 de mayo del año 2026.

Por el citado instrumento legal se veta en todas sus partes la Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 23 de abril del año 2026, mediante la cual se establece que la Provincia de Santa Cruz cobrará un cinco (5%) por ciento en concepto de regalías mineras sobre el valor "boca mina" del mineral extraído para aquellos proyectos mineros que inicien la construcción de la etapa de explotación después de la entrada en vigencia de la Ley Nacional 27743.

Sin otro particular, propicio la oportunidad para saludar a Ud., atentamente.



  
Dra. CLAUDIA BARROS  
SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA  
DE LA GOBERNACION

NOTA S.L. y T.GOB.Nº

479

/2026.

AV

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de  
LEY*

**REGALÍAS MINERAS**

**Artículo 1.-ESTABLÉCESE** que la provincia de Santa Cruz cobrará un cinco por ciento (5%) en concepto de regalías mineras sobre el valor "boca mina" del mineral extraído para aquellos proyectos mineros que inicien la construcción de la etapa de explotación después de la entrada en vigencia de la Ley Nacional 27743.-

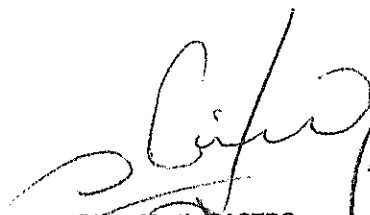
**Artículo 2.- ESTABLÉCESE** que la percepción de regalías dispuesta en el artículo anterior se aplicará exclusivamente a los proyectos mineros localizados dentro de la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz.-

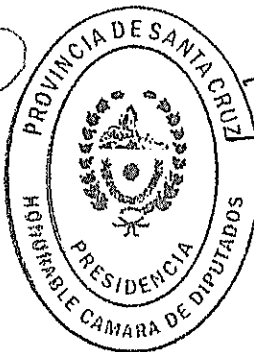
**Artículo 3.- ESTABLÉCESE** que del cinco por ciento (5%) de regalías mineras que perciba la provincia de Santa Cruz, el dos por ciento (2%) será distribuido en coparticipación entre todos los Municipios y Comisiones de Fomento.-

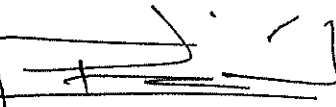
**Artículo 4.-SOLICÍTASE** al Poder Ejecutivo Provincial, active los mecanismos necesarios administrativos y técnicos para garantizar el efectivo cobro y control de las regalías establecidas, así como la distribución de los fondos a los Municipios y Comisiones de Fomento para determinar el organismo de aplicación de la presente ley.-

**Artículo 5.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 09 de abril de 2026.-**

  
Diego Martín CASTRO  
SECRETARIO GENERAL  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA

  
Fabián Oscar LEGUIZAMÓN  
PRESIDENTE  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**PODER EJECUTIVO**

RÍO GALLEGOS, 04 MAYO 2026

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 9 de abril del año 2026; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley sancionada se establece que la Provincia de Santa Cruz cobrará un cinco (5%) por ciento en concepto de regalías mineras sobre el valor boca mina del mineral extraído para aquellos proyectos mineros que inicien la construcción de la etapa de explotación después de la entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 27.743;

Que el Artículo 3 determina que del cinco (5) por ciento de las regalías mineras que perciba la Provincia, el dos (2%) por ciento será distribuido en coparticipación entre todos los municipios y comisiones de fomento;

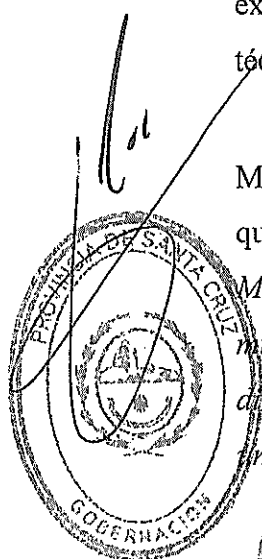
Que se solicita al Poder Ejecutivo active los mecanismos administrativos y técnicos necesarios para garantizar el efectivo cobro y control de regalías establecidas, así como la distribución de fondos a municipios y comisiones de fomento de la presente Ley;

Que, en efecto, mediante la Ley N° 2332 - sancionada en el año 1993 - el Estado Provincial adhirió a la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras; el Artículo 2 de ese dispositivo modificó el Artículo 16 de la Ley N° 1992 (Registro de Productores Mineros) "*fijando el monto máximo de la regalía minera en el 3% sobre el valor boca mina del mineral extraído, sujeto a privilegios de estímulo*";

Que posteriormente se dictó la Ley N° 3290 que volvió a modificar el Artículo 16 de la Ley N° 1992;

Que la reforma legislativa en estudio pretende adecuar sus términos a la excepción prevista en la Ley Nacional N° 27.743, aunque adolece de algunas observaciones técnicas y jurídicas;

Que se ha expedido la Secretaría de Estado de Minería dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Provincia -mediante Nota N° 114/SEM/26- señalando que "*...la Provincia adhirió al régimen establecido en la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras el cual fija como regla general un límite máximo del 3% sobre el valor de boca de mina sobre el mineral extraído en conceptos de regalías...*". "*...Asimismo el Artículo 22 de dicha norma, en su redacción vigente prevé como excepción la posibilidad de percibir hasta un 5% exclusivamente respecto de aquellos proyectos mineros que no hubieran iniciado la*



0450

## PODER EJECUTIVO

///-2-

*construcción de la etapa de explotación con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación normativa...". "...En ese marco si bien el proyecto en análisis se orienta a aplicar dicho porcentaje excepcional se advierte que su redacción no establece de manera expresa su encuadre en el régimen nacional mencionado, lo cual resulta necesario a fin de garantizar su validez y adecuada interpretación en atención a la adhesión provincial vigente...";*

Que en este punto, la norma podría generar confusión en cuanto a su alcance y su aplicabilidad;

Que por su parte la Secretaría de Estado de Hacienda y Finanzas dependiente del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, se pronunció respecto a la Ley sancionada;

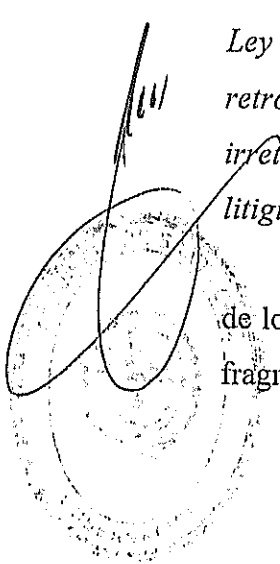
Que en primer lugar destaca la posible vulneración al régimen de estabilidad fiscal previsto en el Artículo 8 de la Ley Nacional N° 24.196, señalando que dicha normativa *"garantiza a los emprendimientos mineros que presenten su estudio de factibilidad una estabilidad fiscal por el término de 30 años, asegurando que no verán incrementada su carga tributaria total en los ámbitos Nacional, Provincial y Municipal"*;

Que en este sentido la pretensión de incrementar la regalía del 3% al 5% - *"incluso bajo la figura de nuevos proyectos"* constituye técnicamente un aumento de la alícuota y una modificación de los mecanismos de determinación de la base imponible que la Ley Nacional prohíbe expresamente para los sujetos beneficiarios. De aplicarse el nuevo esquema a proyectos con derecho de estabilidad vigentes, la Provincia se expondría al riesgo de eventuales reclamos administrativos y judiciales de gran escala, amparados en el Inciso 2.1.2 del Artículo 8 de la Ley N° 24.196";

Que se advierte un vicio de retroactividad detectado por el Artículo 1° del texto sancionado al supeditar la aplicación de la nueva alícuota a la entrada en vigencia de la Ley Nacional N° 27.743 (8 de julio del año 2024) generándose un supuesto de aplicación retroactiva de la carga financiera. Esta circunstancia colisiona con el principio general de irretroactividad de la Ley y afecta derechos adquiridos, lo que refuerza el escenario de alta litigiosidad mencionado anteriormente";

Que respecto al Artículo 3 advierte un inconveniente vinculado a la atomización de los plexos normativos al intentar legislar esquemas de distribución de recursos de forma fragmentada y fuera del marco. La eficiencia en la gestión sugiere que toda modificación

///



450

**PODER EJECUTIVO**

/// - 3 -

que afecte la distribución secundaria debe ser canalizada mediante la reforma integral de la Ley N° 1494 de Coparticipación, evitando la proliferación de regímenes especiales que dificulten el control presupuestario y contable bajo la Ley N° 3755;

Que alterar la masa de recursos genera un impacto directo no solo en las arcas del Tesoro Provincial sino también en la previsibilidad financiera de los gobiernos locales quienes requieren un marco normativo único y consolidado para su planificación financiera”;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 Inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde el veto de la Ley sancionada, de acuerdo a los fundamentos esbozados en los considerandos que anteceden;

Por ello y atento al Dictamen AE-SLyT-GOB N° 13/26, emitido por la Asesoría Ejecutiva y a Nota SLYT-GOB-N° 403/26, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

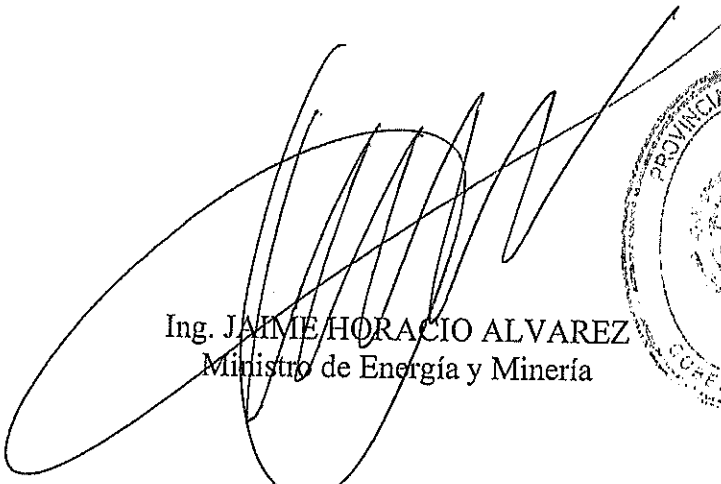
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

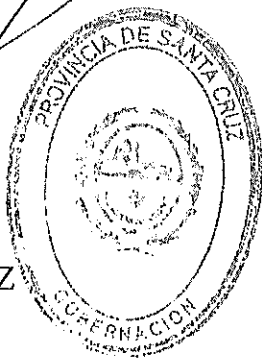
DECRETA :


Artículo 1°.- VÉTASE en todas sus partes la Ley del Visto, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en fecha 9 de abril del año 2026, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Energía y Minería.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

  
Ing. JAIME HORACIO ALVAREZ  
Ministro de Energía y Minería




  
CLAUDIO ORLANDO VIDAL  
Gobernador

**DECRETO**

FERTIFICO: que la presente es copia fiel del original  
tenido ante mí visto Ley N° 1269  
Dirección Provincial de Decretos - M.S.G.G  
Pío Gallegos Provincia de Santa Cruz

N° 0150 /26.-

  
ROMINA ALEXANDRA MAMANI  
Subsecretaria de Asuntos  
Administrativos  
M.S.G.G.